



Proyecto de Ley de reforma a la equidad, eficiencia y sostenibilidad de los regímenes de pensiones, Expediente N.º 21.345

(Acuerdo firme de la sesión N.º 6701, artículo 07, del 23 de mayo de 2023)

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*¹, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Ley de reforma para la equidad, eficiencia y sostenibilidad de los regímenes de pensión*. Expediente N.º 21.345 (oficio AL-CPAS-1140-2022, del 5 de octubre de 2022).
2. Este proyecto de ley es de orden público y, según lo advierte la Oficina Jurídica en el Dictamen OJ-1029-2022, del 25 de octubre de 2022, el objeto de este nuevo texto sustitutivo es:

En el artículo 1 de la Propuesta de Proyecto de Ley se pretende modificar las siguientes leyes:

- a) Artículos 8, 11, 28, 31 y 43 de la *Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales* y Reforma a la Ley N.º 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, *Ley del Impuesto sobre la Renta*, N.º 7302 del 8 de julio de 1992.
- b) El título y los artículos 1 inciso a), 2 párrafo primero, 3, 5, 6 y 7 de la *Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados*, regulados por la Ley N.º 148, *Ley de Pensiones de Hacienda*, del 23 de agosto de 1943, y sus Reformas, N.º 9381, del 29 de julio de 2016.
- c) Artículos 62, 64 y 67 de la *Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional*, N.º 2248, del 5 de septiembre de 1958.
- d) Artículos 236 inciso 2), 229, 235 y 241 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, N.º 8, del 29 de noviembre de 1937.

¹ Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.



Con respecto a la *Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional*, es preciso advertir que entró en vigencia el 15 de julio de 1992 y están protegidos por ella todos los servidores públicos que ingresaron al servicio del Estado antes de esa fecha. Es aplicable a todas las jubilaciones y pensiones de los regímenes contributivos que tengan como base la prestación de servicio al Estado y cuyo pago esté a cargo del Presupuesto Nacional. Los que, por primera vez, ingresaron al servicio del Estado a partir del 15 de julio de 1992 no están cubiertos por esta Ley y solo están protegidos por el *Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)*. En consecuencia, cualquier modificación podría incidir, negativa o positivamente, en las personas pronto a pensionarse en este régimen.

3. En el artículo 2 de la Propuesta de Proyecto de Ley se pretende adicionar algunos artículos a las siguientes leyes:
 - a) Los artículos 30 bis, 30 ter, y 44 a la *Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, del 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, del 8 de julio de 1992.*
 - b) Un artículo 7 bis a la *Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.º 148, del 23 de agosto de 1943, Ley de Pensiones de Hacienda y sus reformas, N.º 9381, del 29 de julio de 2016.*
 - c) Un artículo 3 a la *Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, N.º 7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7605 del 2 de mayo de 1996.*

En términos generales y con respecto a la *Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional*, se regula el trámite y recuperación de montos girados de más. En esta misma línea, mediante el artículo 44 se propone lo siguiente:

Artículo 44- La Caja Costarricense de Seguro Social, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial también podrán retrotraer el pago indebido de pensiones caducas administradas por ellos, para lo que las entidades financieras deberán congelar los montos respectivos, una vez les hayan sido comunicados por dichas entidades.



4. En el artículo 3 de la Propuesta de Proyecto de Ley se propone derogar las siguientes leyes y disposiciones:

- a) *Ley general de pensiones, N.° 14, del 2 de diciembre de 1935.*
- b) *Ley de pensiones e indemnización de guerra, N.° 1922, del 5 de agosto de 1955.*
- c) *Pensiones viudas e hijos, guardas fiscales, civiles y otros muertos en desempeño de sus funciones, Ley N.° 1988, del 15 de diciembre de 1955.*
- d) *Ley de pensiones de hacienda, N.° 148, del 23 de agosto de 1943.*
- e) *Ley de pensiones de músicos de bandas militares, N.° 15, del 5 de diciembre de 1935.*
- f) *Ley de jubilaciones y pensiones de empleados de obras públicas, N.° 19, del 4 de noviembre de 1944.*
- g) *Ley de jubilaciones y pensiones para los empleados del ferrocarril eléctrico al pacífico, N.° 264, del 23 de agosto de 1939.*
- h) *Régimen de pensiones del Registro Nacional, Ley N.° 5, del 16 de septiembre de 1939.*
- i) *Ley de pensiones a Empleados Municipales, N.° 197, del 5 de agosto de 1941.*
- j) *Los capítulos II, III, VI y VII de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.° 7092, del 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.° 7302, del 8 de julio de 1992.*
- k) *Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 29 y transitorios II y III de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.° 7092, del 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.° 7302, del 8 de julio de 1992.*
- l) *Las palabras “y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley” del subinciso d) de los incisos 1) y 2) del artículo 70 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.° 2248, del 5 de septiembre de 1958.*



- m) *El artículo 4 y los incisos e) y f) del artículo 6 de la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.° 148 Ley de Pensiones de Hacienda, del 23 de agosto de 1943, N.° 9381, del 29 de julio de 2016.*
- n) *El artículo 3 bis de la Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, N.° 7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.° 7605, del 2 de mayo de 1996.*
- o) *El artículo 4 de la Ley de Inamovilidad del Personal de Telecomunicaciones, N.° 4513 del 2 de enero de 1970.*

5. Los fines que se persiguen en la Propuesta del Proyecto de Ley, son:

1. *La propuesta de Proyecto de Ley en discusión se refiere a los regímenes con cargo al Presupuesto Nacional y plantea reformas a éstos, especialmente, en lo relativo al cobro de una cuota de administración, la fijación de montos máximos de pensión, condiciones para la aplicación de las pensiones por sucesión, entre otras.*
2. *La finalidad es el cierre de estos regímenes y lograr la disminución del gasto público con cargo al Presupuesto Nacional, manteniendo el cumplimiento de las obligaciones financieras con las personas pensionadas y las que lleguen a pensionarse en los siguientes 18 meses a la entrada en vigencia de la ley que se propone.*
3. *Se establece que tanto los pensionados como los funcionarios afiliados a los regímenes a cargo del Presupuesto Nacional, que sean del tipo contributivo, deberán aportar una cuota del 5 por mil de sus salarios o pensiones.*
4. *De ser aprobada la propuesta de Proyecto de Ley existiría una fuente de ingresos nueva que cubriría los gastos operativos de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, dado que ya el Presupuesto Nacional financia ese programa, entonces los recursos aumentarían los ingresos corrientes del Gobierno Central y resultaría en un alivio pequeño pero importante para el Estado.*
5. *Crear un régimen general de pensiones que unifique varios regímenes de pensiones, que actualmente son con cargo al presupuesto nacional, estableciendo algunas condiciones nuevas de cotización a ese régimen general y un tope de pensión. De estas condiciones, el proyecto excluye al*



Régimen de Reparto del Magisterio Nacional y al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de C.C.S.S.

6. *Las personas que habiendo cotizado a alguno de los regímenes que pertenecen al Régimen General pero que no logren consolidar su pertenencia a este régimen, serían trasladadas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS. Esto último se observa en los Transitorios I, II y III del proyecto legislativo en comentario.*

7. *Reducir el impacto económico que tienen actualmente algunos regímenes de pensiones como uno de los principales disparadores del gasto en el presupuesto nacional; lo cual, en criterio de esta Contraloría Universitaria, es una iniciativa que favorece la equidad entre los distintos regímenes de pensiones y el control sobre la elaboración y ejecución del presupuesto nacional.*

6. Algunos aspectos relevantes de la Propuesta del Proyecto de Ley en cuanto a las reformas que se proponen son:

- a) Elimina el requisito de que el pensionado original haya cotizado más de cinco años, para que el sobreviviente pueda acceder al pago de la pensión del cotizante o pensionado original.
- b) Establece un 2% de cotización para aquellos contribuyentes del régimen general de pensiones con cargo al presupuesto nacional, para que perciban un monto bruto de pensión que no supere los dos salarios base más bajos de la Administración Pública. En la actualidad, dicho grupo de cotizantes están exentos de contribución al régimen.
- c) Establece el pago de una comisión por administración de la pensión con cargo al presupuesto nacional, de 5x1000. De lo cual el proyecto legislativo expresamente excepciona al régimen de reparto del Magisterio Nacional.
- d) Propone la reforma de la *Ley de caducidad de derechos de pensión de hijos e hijas* y del régimen de pensiones de diputados y del régimen de pensiones del Ministerio de Hacienda, con lo cual se procura endurecer las reglas que posibilitan el traslado de pensión hacia hijos e hijas beneficiarias de varios regímenes de pensiones; especialmente, en cuanto a las reglas de caducidad de los beneficios y en cuanto a las reglas para devolución o recuperación de pagos en exceso a pensionados pertenecientes a esos Regímenes o giros efectuado a pensiones ya caducas, el cobro de intereses sobre esas sumas y los rebajos parciales a la pensión que aseguren la recuperación de esas sumas pagadas de más.



- e) Modifica el artículo 5 sobre responsabilidades de hijas e hijos estudiantes como personas beneficiarias de pensión administrada por la Dirección Nacional de Pensiones y establece que los hijos o hijas deben acreditar "(...) una carga académica razonable y acorde con los requerimientos de la institución donde realiza los estudios". Sin embargo, no aclara qué debe entenderse por una carga académica razonable ni indica cuáles parámetros de razonabilidad serán aplicados en la evaluación de este requisito u obligación a cumplir por el hijo o hija interesada en ser beneficiario de pensión, aspecto que amerita su revisión.
- f) El proyecto establece criterios de caducidad del beneficio de pensión para todos los regímenes contemplados en la Ley N.º 9383, extendiendo su aplicación a otros regímenes de pensiones; además, del Régimen de pensión de Diputados y del Régimen de Hacienda.
7. Algunos aspectos de relevancia de la Propuesta de Proyecto de Ley que, mediante la figura de la adición, pretende modificar normas ya escritas, son:
- a) El proyecto establece el deber de la Dirección Nacional de Pensiones de hacer los desembolsos que correspondan, a favor del pensionado, cuando se determine la existencia de saldos a su favor.
- b) También, establece que los giros en exceso al pensionado generan el cobro de intereses sobre la suma pagada en exceso, desde su "determinación".
- c) Para la recuperación de sumas pagadas en exceso, el proyecto autorizaría el rebajo a la pensión de los jubilados, en tramos no inferiores al 10%.
- d) Busca autorizar al Magisterio Nacional, la CCSS y Poder Judicial para que recuperen las sumas por pago de pensiones caducas.
8. Un aspecto relevante de la Propuesta de Proyecto de Ley, relacionado con las normas que se pretenden derogar, es que:
- a) En cuanto a las derogaciones que hace el proyecto legislativo de otros cuerpos normativos, llama la atención que, al derogarse las palabras "y hasta el monto establecido en el artículo 44² de esta ley" del sub-inciso d)
- 2 El artículo 44 mencionado dice expresamente lo siguiente:
*Artículo 44.-Montos máximos y mínimos de pensión. Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen no superarán el monto equivalente al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de treinta anualidades y dedicación exclusiva.
Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen una vez deducida la cotización al Régimen, no serán inferiores al monto del salario base más bajo pagado por la Administración Pública. En caso de supervivencia, la sumatoria de los montos derivados de un derecho no podrá ser inferior al monto mínimo aquí establecido.*



de los incisos 1) y 2) del artículo 70 de la *Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional*, N.° 2248, del 5 de setiembre de 1958”, el proyecto elimina el límite superior considerado actualmente por esa Ley para fijar el porcentaje de cotización de las personas pertenecientes al régimen del Magisterio.

Esto permitiría que, sobre el exceso del monto equivalente al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de treinta anualidades y dedicación exclusiva, se ampliaría el número de personas cotizantes que actualmente están fuera del 16% que establece esa ley.

9. Algunas observaciones con respecto al articulado de la Propuesta de Proyecto de Ley, son:

- a) Artículo 8 propuesto para la Ley N.° 7302N: No se justifica eliminar de la propuesta del 21 de septiembre de 2020 el párrafo final, ya que es el que autoriza mediante resolución la declaratoria del reconocimiento de la pensión por sobrevivencia y algunos elementos que debe contener dicha resolución, que eran de mucha valía para el Ministerio de Trabajo, sobre todo cuando había deudas o deducciones que hacer y la forma de aplicarlas.
- b) Artículo 11 propuesto para la Ley N.° 7302: *cobrar comisiones* a las personas cotizantes de los regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional como se les cobra a las personas cotizantes del Régimen obligatorio de pensiones complementarias (ROP); en este caso, el cobro sería de cinco por mil (5x1000) de sus salarios o pensiones. Exceptuándose de este cobro a las pensiones del Régimen Transitorio de Reparto regulado en la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.° 2248, del 5 de setiembre de 1958.

Sin embargo, en el párrafo 7 se indica que tanto las cotizaciones como las comisiones ingresarían a Caja Única del Estado, esta norma podría ser declarada inconstitucional, ya que se elimina del párrafo segundo de la norma vigente que el *Poder Ejecutivo deberá garantizar que dichos recursos se asignen para el pago oportuno de los regímenes especiales de pensiones con cargo al presupuesto nacional*. Al eliminarse esa parte se podría interpretar que el Poder Ejecutivo podría distraer a otros fines presupuestarios lo que se recaude por concepto de cuotas y comisiones, ello no es posible pues son rebajos que tienen que ir redirigidos al pago de las pensiones y jubilaciones.



Por un lado, esto podría aparentar ser beneficioso para las personas trabajadoras, pues su salario tendría una carga menos; sin embargo, en un plano más general, la intención es desmejorar la calidad de vida de las personas pensionadas, quienes han cotizado toda su vida para obtener un derecho de pensión que sirva para descansar luego de decenas de años laborados.

Si bien, descargar los salarios de las personas trabajadoras aparenta un avance, mueve el peso hacia la parte menos favorecida, pues ahora no solamente debe cotizar el monto indicado en ese artículo, sino que se agrega una carga de comisión de administración y se rebaja el monto de pensión.

Incluso, para las pensiones más bajas, para aquellas que no alcanzan los dos salarios más bajos de la Administración Pública que, actualmente, están exentas de esta cotización, se crea una nueva carga del 2%.

- c) Artículo 28 propuesto para la Ley N.º 7302: Se recomienda eliminar del inciso b) la frase “tanto de funcionarios activos como pensionados”
- d) Artículo 31 propuesto para la Ley N.º 7302: se debe revisar el penúltimo y último párrafos de la Propuesta de Proyecto de Ley, ya que pueden resultar contradictorios con el artículo 6 de la Ley N.º 7302 y el transitorio VI.

Artículo 31 de la propuesta (penúltimo y último párrafo)	Artículo 6, Ley N.º 7302	Transitorio VI
Penúltimo párrafo: Cuando se tenga derecho a percibir más de una pensión, la suma total a recibir no podrá sobrepasar el monto máximo establecido en el artículo 6 de la presente ley.	Artículo 6. <i>La prestación económica por otorgar, al momento de la declaración de la jubilación o pensión de los regímenes contributivos regulados en la presente ley, no podrá exceder el monto máximo que genere la</i>	El monto máximo por sufragar por las pensiones en curso de pago con cargo al Presupuesto Nacional, establecido en el artículo 3 de la Ley N.º 7605 del 2 de mayo de 1996, aquí adicionando según el inciso c) del



En este caso, los derechos posteriores otorgados soportarán el recorte correspondiente.

suma resultante de diez veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil.

artículo 2, no será aplicable para ningún beneficio que se hubiese otorgado de previo a la vigencia de la presente ley. De esta forma, los máximos con que hubiera sido otorgadas estas pensiones continuarán siendo de aplicación.

- e) Artículo 43 propuesto para la Ley N.° 7302: Con la modificación realizada se elimina la obligación de las entidades financieras de congelar los montos respectivos apenas se tenga conocimiento de la suspensión o caducidad del beneficio de pensión; además, se mejora sustancialmente, pues se señala que la Tesorería Nacional no solicita el congelamiento a las entidades financieras, sino la devolución, en cuanto se tenga conocimiento de la suspensión o caducidad del beneficio.
- f) Artículo 5 propuesto para la Ley N.° 9381: Regula las responsabilidades de hijas e hijos estudiantes como personas beneficiarias de pensión administrada por la Dirección Nacional de Pensiones.

El texto adicionado en el penúltimo párrafo: *En caso de no presentarse esta acreditación, suspenderá el beneficio de la pensión por sobrevivencia hasta tanto no presente la acreditación dicha o se declare la caducidad de la pensión por sobrevivencia.* Se recomienda establecer un plazo razonable, con excepción justificada, y con calificaciones o rendimiento académico aceptable, para presentarla máxime que se excluiría el beneficio en caso de incumplimiento.

Asimismo, establecer un trámite si, por justa causa o enfermedad, en caso de que no pudiera matricular algún ciclo lectivo o varios.

- g) Artículo 64 propuesto para la Ley N.° 2248: (requisitos para elegibilidad para pensiones de personas sobrevivientes del régimen de pensiones del Magisterio Nacional; se elimina el inciso d), que señala: ***d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión***



alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia”.

Eliminar ese inciso implicaría la violación de derechos adquiridos o, bien, debería haber un dimensionamiento sobre esto en un transitorio en resguardo de derechos subjetivos y situaciones jurídicas consolidadas, caso contrario podría ser inconstitucional la eliminación sin un remedio jurídico.

Implica, además, un retroceso, ya que en la actualidad la ley establece que las hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años y que no tengan algún tipo de ingreso económico se beneficiarán con esta pensión. Sin embargo, en la redacción de la propuesta se deja sin espacio a este derecho, desamparando de esta forma a personas cerca de su edad para pensionarse, desempleadas y sin ingreso económico alguno.

- h) Artículo 30 ter (adición) propuesto para la Ley N.º 7032: Restringe la revisión de pensiones de regímenes no contributivos y las reguladas en el artículo 2 de la Ley N.º 9383, *Ley Marco de Contribución Especial a los Régimen de Pensiones*, del 29 de julio de 2016.

Una norma que no regule los supuestos en los que cabe la revisión de pensiones, eventualmente violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues la Administración definiría, según el operador respectivo, un margen indebido discrecional.

No se define cuáles causas “relevantes” ameritarían la revisión, lo cual excede, desde nuestra perspectiva, los límites de discrecionalidad y de seguridad para el administrado; esto indudablemente podría ser recurrido o accionado ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Como está planteada la norma, desde nuestra perspectiva, es inconstitucional por la violación de los principios señalados.

- i) Artículo 44 propuesto para la Ley N.º 7302: Como la ley N.º 7302 tiene 43 artículos, se agregarían dos numerales más (44 y el 45) que con este nuevo texto de dictamen fue eliminado correctamente. Al texto, de este numeral 44, le falta un elemento importante y es hacer referencia a que la retroacción de pagos indebidos debe tener como antecedente un estudio contable o financiero donde se demuestre el error; es decir, el acto administrativo de comunicar el congelamiento de montos a las entidades financieras debe tener un asidero, una justificación, y ser comunicado de previo al administrado.



- j) Artículo 7 bis propuesto para la Ley N.º 9381: el nuevo artículo 7 bis presenta un procedimiento y notificación para la caducidad cuando se determine la existencia de sumas giradas de más o de decrecimiento de la pensión.

Se hace referencia genérica a lineamientos de la *Ley General de Administración Pública* (LGAP) sobre notificaciones sin determinar cuáles normas aplicarían, esto es ambiguo, indeterminado. Son los artículos 239 al 247, 262 inciso b), de la Ley N.º 6227.

Luego, en el párrafo segundo menciona adjuntar un acta al expediente administrativo con evidente desconocimiento del beneficiario, esto no es coincidente con el ordenamiento jurídico y con la jurisprudencia especializada sobre notificaciones y comunicaciones, dejaría en total indefensión al administrado.

Respecto a la notificación de caducidad, a pesar de que en apariencia pretende agilizar el proceso, se considera que la aplicación del mismo podría generar faltas al debido proceso.

Para el proceso de notificación basta con la aplicación de la Ley 8687, manteniendo la esencia de la necesidad de notificar personalmente la apertura del proceso de caducidad respecto al derecho de la pensión. De esta forma se permitirá que la persona beneficiaria ejercite su derecho a la defensa, en caso de considerarlo necesario.

En caso de querer agilizar el proceso de notificación, basta con que la persona beneficiaria registre un medio electrónico para recibir todas las notificaciones respecto al recibo de la pensión, al momento de realizar los trámites iniciales de esta.

- k) En cuanto a las normas que se derogan.

En el entendido de que el servicio militar es un trabajo obligado o forzado y que tiene un régimen disciplinario muy particular y diferente al ordinario de la *Ley General de Administración Pública*, no es conveniente la derogatoria de la *Ley de Pensiones e Indemnización de Guerra*, N.º 1922, y de la *Ley de Pensiones de Músicos de Bandas Militares*, N.º 15, así como todos los artículos presentes en otras leyes que atañen al extinto servicio militar en cualquier forma, pues si la persona continúa utilizando esta pensión, como las hay, es porque la necesitan. No así para casos nuevos, pues en nuestro país ya son figuras laborales en desuso.



En cuanto a otras derogaciones, siendo leyes en cuyos regímenes no son de aplicación actual, pues desde 1992 está el *Régimen General de Pensiones*, existe acuerdo con derogarlas. Sin embargo, se considera que, si alguna persona aún cotiza para los regímenes de Hacienda, de Empleados de Obras Públicas, de Empleados del Ferrocarril, del Registro Nacional o de Empleados Municipales guarden el derecho de recibir el mejor monto que les ofrezca la ley, sea la del régimen específico o la general.

La derogación del Capítulo II de la *Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional* podría crear un ahorro de las arcas públicas.

Consideramos que entregar dinero al cónyuge superviviente de personas beneméritas de la patria, de los autores de los símbolos nacionales o personas galardonadas con el premio Magón, no conforman derecho para esas personas cónyuges. Incluso, si actualmente existen beneficiarios de este capítulo, el derecho debería terminar al entrar en vigencia esta ley.

Las pensiones para expresidentes, previstas a ser derogadas con el capítulo III de la *Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional* es un acierto. El presidente de la República debe ser considerado como un trabajador más. Estos beneficios no representan un derecho simplemente por haber ejercido ese puesto. Lejos de obtener este tipo de beneficios, el puesto debe ser visto como un servicio al país. Por ello, *consideramos que derogar este capítulo constituye un acierto. En la misma línea, los beneficios asignados y vigentes, también deberían ser eliminados al momento de entrada en vigencia de esta ley.*

La derogatoria del capítulo VI de la *Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional* es consecuencia natural de las revocatorias de los capítulos anteriores.

En cuanto al capítulo VII, también, propuesto a derogar, se refiere a artículos anulados por inconstitucionales desde 2010. La derogatoria es innecesaria.

En cuanto al capítulo IV, las consideraciones son las mismas indicadas en el párrafo anterior. Es necesario que se derogue este capítulo.

En cuanto a las derogaciones establecidas en el apartado 2.k, es preciso mantener la línea respecto a que, si aún hay personas que puedan verse



beneficiadas por distintos regímenes de pensiones, estos deben permanecer incólumes.

El punto 2.I, en el que se derogan las palabras “y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley” del subinciso d) de los incisos 1) y 2) del artículo 70 de la *Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional*, N.º 2248, del 5 de septiembre de 1958, pretende aumentar la carga de cotizaciones que realizan las personas trabajadoras del Magisterio Nacional. *Por ello, nos oponemos a que se deroguen estas palabras, manteniendo el articulado tal y como se encuentra hasta ahora.*

Respecto de la derogatoria al artículo 4 y los incisos e) y f) del artículo 6 de la *Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas* y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.º 148 *Ley de Pensiones de Hacienda*, del 23 de agosto de 1943, N.º 9381, del 29 de julio de 2016, se considera acertada la propuesta por cuanto, en caso de existir las causales del artículo 4, estas personas pueden ser acogidas por el Régimen General de Pensiones con los mismos derechos que los habitantes de la República, cuyos padres no hayan ocupado puestos de Gobierno, entendidos estos como diputaciones, ministerios, viceministerios o cualquier otro puesto público al que se la hayan concedido derechos por encima de los que gozan otras personas trabajadoras.

Se propone la derogación del artículo 3 bis de la *Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados*, N.º 7302 y modificación de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, Ley N.º 7605, del 2 de mayo de 1996. Podría ser considerado como un acierto, pues elimina la capacidad de sobrepasar el tope máximo para los montos de pensión.

De la derogación del artículo 4 de la *Ley de Inamovilidad del Personal de Telecomunicaciones*, N.º 4513 del 2 de enero de 1970, referente al movimiento de personal por razones tecnológicas, se considera que debería mantenerse tal y como está establecido, pues permite movilidad laboral en el sector público.

10. En cuanto al transitorio I, en general respeta los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas.

El transitorio II regula el traslado de las cotizaciones realizadas en otros regímenes al de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS y señala que luego de la transferencia de cotizaciones y de los eventuales montos adicionales, caso que quede un saldo a favor del cotizante (determinación financiera), el Estado lo establecerá, emitirá en beneficio de la persona interesada un



título negociable por tal suma concernida y le reconocerá los intereses legales.

La forma de reintegro o devolución como producto bursátil podría ser violatorio del derecho individual de decisión, del derecho de propiedad y libertad de autodeterminación del beneficiario, pues las cuotas pagadas en demasía son de su propiedad; si bien, la ley podría incluir un mecanismo, se propone que sea el más simple para el beneficiario, pues llevar el monto al mercado financiero implica pago en comisiones, lo que resta de la expectativa patrimonial. Es una especie de sometimiento al mercado de valores sin considerar el aspecto social y de solidaridad. Sin duda, este transitorio requiere estudios actuariales respecto del régimen que traslada y el régimen receptor (Invalidez Vejez y Muerte -IVM- de la CCSS).

El transitorio III establece que dieciocho meses después de la publicación de la presente ley (plazo reiterado por la Sala Constitucional), las personas que se jubilen solamente podrán hacerlo mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de que puedan acogerse a sistemas complementarios de pensiones. Se exceptúan de esta disposición los regímenes del Magisterio Nacional y del Poder Judicial, que seguirán bajo sus normas especiales.

El último párrafo dice ahora: *También se exceptúan las pensiones de sobrevivencia que se otorguen de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7302, del 8 de julio de 1992.* Esta disposición dejaría abierta la posibilidad de no traspaso para un número de personas que habría que determinar, pues estos quedarían en su régimen original, no siendo beneficiarios originales sino por sobrevivencia.

El transitorio IV establece que el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la ley en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

El transitorio V indica que, hasta tanto no esté disponible la base de datos señalada en el párrafo final del artículo 43 de la Ley N.º 7302³, la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) remitirá a la Tesorería Nacional la lista que

3 Artículo 43.- En lo que respecta a los depósitos por concepto de pensiones con cargo al presupuesto nacional, en las cuentas bancarias que pertenecen a personas pensionadas y/o jubiladas fallecidas, dentro de los diferentes tipos de entidades financieras, la Tesorería Nacional deberá solicitar, a estas instituciones, la devolución de los depósitos que correspondan a todos los pagos de pensión que hayan sido acreditados en dichas cuentas con posterioridad a la fecha de defunción del pensionado y cuyos montos aún se encuentren disponibles.

Dichas entidades estarán obligadas a realizar la devolución de los giros depositados por este concepto al Estado. Para estos efectos, la Dirección Nacional de Pensiones deberá remitir los listados respectivos de forma mensual a la Tesorería Nacional.



acredite pensiones caducas. Si se contrasta parte de este transitorio con el artículo 43, trata de lo mismo.

El transitorio VI es conteste con el artículo 34 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, en virtud que los topes máximos por sufragar del artículo 3 de la Ley N.º 7605 del 2 de mayo de 1996, aquí adicionado (no adicionando) según el inciso c) del artículo 2, no será aplicable para ningún beneficio que se hubiese otorgado de previo a la vigencia de la presente ley. De esta forma, los máximos con los que otorgaron estas pensiones continuarán siendo de aplicación.

Observaciones de orden general:

1. Es usual que, en algunas leyes de esta naturaleza, y no es excepción en esta propuesta, se busca que los recursos que se recauden por diferentes esquemas de cotización entren a la caja única del Estado y, así se instruye para que se garantice el uso de los recursos en los sistemas de pensiones.
2. El Gobierno ha afirmado que el presupuesto para las pensiones es muy elevado; sin embargo, dicha situación se perpetúa al colocar los ingresos fuera del Sistema de Pensiones (representando un gasto importante para el Gobierno) y al siguiente año debe presupuestar parte de los mismos recursos. Quizás, esto sea debido a principios contables, no obstante, esto hace que el presupuesto para el pago de estas pensiones sea más alto de lo que en la práctica resulta ser.
3. Adicionalmente, no existe una justificación actuarial para la modificación que se propone para pasar del 55% al 50% en el tope de la contribución solidaria.
4. Por otro lado, se ha mencionado que la situación de las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional permanecerá hasta cerca del año 2090. Sería recomendable que, con el soporte de Estudios Actuariales se cree un Fondo o plan de ahorro (quizás con los impuestos y cotizaciones que, actualmente, se cargan a estas pensiones) que, junto con los ingresos, producto de las inversiones, permitan que la situación mejore, al menos, desde el punto de vista presupuestario.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica, tomando en consideración los criterios ofrecidos por las personas



especialistas consultadas recomienda no aprobar el Proyecto: *“Ley de reforma para la equidad, eficiencia y sostenibilidad de los regímenes de pensión”*, Expediente N.º 21.345.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.